



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE - SUCRE

San Onofre, Sucre, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### REFERENCIA. EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICACIÓN: 707134089001-2023-00018-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADOS: DANIELA ALEJANDRA JARAMILLO SANTANA Y MAURICIO JAVIER TOUS VERGARA

El doctor Jhon alexander Riaño Guzmán, en calidad de apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A, presenta demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO, contra los señores DANIELA ALEJANDRA JARAMILLO SANTANA, MAURICIO JAVIER TOUS VERGARA.

Estudiado detalladamente el contenido del libelo de la presente demanda, observa el despacho que de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso la competencia de los jueces civiles municipales para conocer en primera instancia “*de los procesos contenciosos de menor cuantía De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”

*También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.*

De igual forma el artículo 25 del CGP señala: “**Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*

Es de señalar el artículo 26 del CGP “Determinación de la cuantía, Numeral 1º Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Así las cosas, esta judicatura es carente de competencia funcional para conocer del asunto en estudio, por lo que atendiendo las pretensiones del demandante, habida consideración que el monto de los dos pagares más los intereses causados hasta la presentación de esta demanda suman \$ CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$174.750.459.00) y en consecuencia la cifra supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerándose dentro del rango de

mayor cuantía de competencia de los juzgados civiles del circuito.

En ese orden de ideas, esta judicatura remitirá el expediente ante Oficina Judicial de Sincelejo, Sucre, por el factor objetivo (cuantía) y acorde lo manifestado por el inciso segundo (2º) del artículo 90 de la misma obra, establece que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia. Cabe anotar que el artículo 139 del Código General del Proceso, consagra el trámite para la declaratoria de incompetencia de los operadores judiciales y dispone que siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

Por lo anteriormente expuesto El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de **COMPETENCIA** funcional para conocer de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO, promovida por BANCOLOMBIA a través de apoderado judicial doctor Jhon alexander Riaño Guzmán, contra DANIELA ALEJANDRA JARAMILLO SANTANA y MAURICIO JAVIER TOUS VERGARA. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la misma, y **ORDENAR** la remisión inmediata del expediente y sus anexos por el medio más eficaz a la Oficina Judicial de Sincelejo-Sucre, para que surtan el correspondiente reparto a los Juzgados Civiles del Circuito de Sincelejo, Sucre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA**  
**JUEZ**